

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que no son de su propiedad y brotan en el lugar de Céltigos, Ayuntamiento de Sarria, provincia de Lugo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública como minero medicinales unas aguas que no son de su propiedad y brotan en el Charqueiro das Caldas, lugar de Céltigos, término de Sarria, provincia de Lugo, y se ha hecho también cargo de la consulta formulada por la Dirección de Beneficencia y Sanidad acerca de si procede proseguir la tramitación, dando cumplimiento al art. 12 del reglamento de baños, y en este caso si debe ordenarse la publicación de los edictos en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, como lo exige el párrafo segundo del núm. 5.º, artículo 6.º del mismo, manifestando la verdadera interpretación de ambos artículos.

Resulta del expediente que en 5 de Julio de 1888 D. Francisco Varela Pérez denunció al Gobernador de Lugo la existencia del manantial Charqueiro das Caldas, en Céltigos, cuyas aguas, por sus virtudes terapéuticas, eran utilizadas por muchos enfermos, y pidió para ellas la declaración de utilidad pública, previa la formación de

expediente, utilizando el derecho que concede el art. 11 del reglamento de baños, y después de que se oyera al propietario del terreno donde emergen las aguas, D. Manuel Vivero, que había de ser expropiado.

Notificada la pretensión al dueño, se reservó éste su derecho para explotarlo como minero medicinales.

En 16 de Febrero de 1890 reprodujo su pretensión Varela interesando se le autorizara para formar el expediente por su cuenta y que se diera conocimiento á Vivero de lo pretendido.

Contestó éste en Marzo siguiente, pidiendo un año de prórroga para cumplir con el reglamento de Baños, lo que le fué concedido. Con posterioridad, enterado Varela de que existía otro copropietario del terreno donde emerge el manantial ó consocio para explotarlo llamado D. Juan Vázquez, pidió en 17 de Abril de 1890 que se le requiriera á los efectos de los artículos 11 y 12 precitados; y hecho así, contestó el Vázquez en 8 de Mayo, que cuando se publicaran los edictos con arreglo al art. 6.º haría la reclamación oportuna de su derecho.

En vista de esta manifestación, Varela, con fecha 19 de Mayo último, interesó se declarara caducado el derecho de los propietarios del terreno y se prosiguiera la tramitación del asunto, procediéndose según determina el art. 12 del reglamento de Baños.

Al remitir el expediente consulta la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, como queda expuesto, si procede proseguir la tramitación, y en caso afirmativo, si, aunque el art. 12 del reglamento no menciona el párrafo segundo del núm. 5.º del art. 6.º, debe hacerse la publicación de los anuncios, según interesa el copropietario D. Juan Vázquez.

La Comisión no cree procedente declarar caducado el derecho de los propietarios del terreno donde el manantial emerge, para dedicarle á usos medicinales, ya porque no hay fundamento para esta expropiación, cuando ninguno de ellos se ha negado á cumplir con el reglamento de Baños, ya también teniendo en cuenta que aun no se ha hecho la publicación de los anuncios fijando el período para las reclamaciones en contra de la pretensión de D. Francisco Varela Pérez, y

en cambio consta que uno de los copropietarios ó asociados, para la explotación en su día, se reservó reclamar su derecho en dicho momento.

Lo expuesto evidencia que el criterio de la Comisión, respecto á la consulta hecha, es que debe publicarse en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia los anuncios respecto á la solicitud de D. Francisco Varela, aun que el art. 12 del reglamento de Baños nada dice sobre el particular, por que con arreglo al art. 6.º han de preceder á la declaración de utilidad pública, contra la cual pueden existir intereses varios que han de ser consultados siempre, y mucho más cuando al tratar el denunciador de unas aguas de anteponer su derecho al del propietario del terreno donde éstas emergen, se ha hecho constar que al publicarse los anuncios formularía el dueño las reclamaciones oportunas.

Esta reserva es perfectamente legal, pues aunque dentro del plazo concedido por el art. 11, nada haya hecho el dueño de unas aguas que indique su propósito de utilizarlas como agente terapéutico, si lo fueran, que aun no consta, no cabe negarle lo que se concede al que no ostenta títulos de propiedad, de oponerse y reclamar contra la pretensión antes que concluya el plazo fijado en el art. 6.º, núm. 5.º

El único efecto que puede producir su silencio ó su inacción durante el año que concede el art. 11 es el de quedar obligado, á juicio de la Comisión, á indemnizar al denunciante de los gastos que hubiera hecho en el expediente hasta el trámite de los anuncios.

Así relacionados ambos artículos, el 6.º y el 12, se garantizan á juicio de la Comisión, como corresponde, todos los derechos y se cumple con las prescripciones reglamentarias, correspondiendo siempre al Gobierno acordar, por iniciativa de sus funcionarios ó á instancia de parte, si, como sucede en este caso, la hubiera, la formación del expediente que ha de justificarse si en efecto son ó no minero medicinales, las aguas denunciadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que acuerde V. S. la ampliación del

expediente, dando cumplimiento á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 6.º del vigente reglamento de Baños. Al propio tiempo, se ha servido ordenar que la presente resolución se inserte en la *Gaceta* para el debido conocimiento y oportuna aplicación en casos análogos al del referido expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Eldnuyen.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 26 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación de su arriendo, puesto que no se le autorizó en 1.º de Julio de 1889 al plantearse la ley de 21 de Junio anterior; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 3 de Mayo actual, recibida en el Consejo el 28, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia del arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación del arriendo.

Resulta de antecedentes que al establecerse el impuesto especial sobre alcoholes y bebidas espirituosas por la ley de 21 de Junio de 1889, se hizo cargo de su cobranza en Sevilla el arrendatario de los derechos de consumos D. Rafael Benvenuty, é inmediatamente solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia que se practicara el aforo de las existencias de dichas especies, con arreglo al artículo 127 del reglamento, á lo que se opuso la Dirección general de Impuestos por orden telegráfica de 2 de Julio de 1889.

Pocos días después, el 16 de dicho mes, D. Rafael Benvenuty acudió á

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 31 de Octubre de 1891. Don Félix Serrano Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto de 1891, sobre abono del tiempo que sirvió en concepto de operario de las minas de Almadenejos desde 1.º de Enero de 1831 á fin de Noviembre de 1850.

En 7 de Diciembre de 1891. Don Restituto Larilla, apoderado de D. Pedro Santiuste, Síndico de la quiebra de los Sres. Gutiérrez y Casal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 7 de Septiembre de 1891, sobre perjuicio sufrido en una presa indebida de negros en 2 de Junio de 1860, procedentes de los ingenios *Panchita* y *Guamuticas* (Cuba).

En 14 de Enero de 1892. D. Juan Manjón y Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Octubre de 1891, sobre derecho á percibir los cuatro quintos de la gratificación de 50 pesetas concedida á los Capitanes que cuentan diez y seis años de efectividad en su empleo, por la ley de 15 de Julio de 1891.

En 5 de Febrero de 1892. D. Tiburcio Pérez Castañeda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 1.º de Febrero de 1892, sobre provisión de la cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.

En 13 de Febrero de 1892. La Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 17 de Diciembre de 1891, sobre devolución de los derechos arancelarios de los materiales introducidos por los vapores franceses *Ville de Marseille* y *Ville de Bordeaux* en sus viajes de 27 de Agosto y 28 de Septiembre de 1888.

En 18 de Febrero de 1892. Doña Escolástica Zaragoza y Álvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Noviembre de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán de Infantería D. Francisco Rey Sartages.

En 18 de Febrero de 1892. Doña Milagros Zurbano Ruiz y su esposo D. Osvaldo Santos y García Herreros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre de 1891, sobre abono de atrasos de la pensión remuneratoria de 3.000 pesetas anuales, concedidas á su madre Doña Primitiva Ruiz de la Escalera.

En 18 de Febrero de 1892. Don Pedro Gil Royo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Septiembre de 1891, sobre mejora de retiro como Capitán de Infantería.

En 20 de Febrero de 1892. El Ayuntamiento de Ciudad Real contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Septiembre de 1891, sobre nulidad de la subasta anunciada para el 18 de Junio de 1890 de varios solares comprendidos dentro de las murallas de dicha ciudad.

En 22 de Febrero de 1892. Doña Josefa Cotoñí y de la Peña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Noviembre de

V. E. por medio de instancia en solicitud de que se declarase que no habiéndose autorizado el aforo de las existencias en los establecimientos públicos de ventas al hacerse cargo de la cobranza del impuesto, tampoco procedería dicho aforo al terminar el arriendo.

La Dirección general de Contribuciones indirectas opina que procede acceder á lo solicitado, dando á la resolución carácter general.

La de lo Contencioso del Estado reconoce el perjuicio que se ha originado á los arrendatarios no permitiéndoles el aforo de existencias al comenzar á regir el impuesto, de donde deduce el derecho de éstos á la indemnización; pero entiende que es muy aventurado aceptar la compensación propuesta, y que en su lugar debe calcularse con la mayor exactitud posible las existencias de alcoholes en 1.º de Julio de 1889, valiéndose de los libros de los comerciantes é industriales y los de la Administración; y que si la Intervención general no considerase factible la liquidación por ese medio, habría que aceptar el propuesto por la Dirección de Contribuciones indirectas, y en ese caso, para evitar reclamaciones ulteriores, se indique en los anuncios para nueva subasta que no ha de hacerse el aforo de entrada.

La Intervención general es de parecer que se aguarde á la resolución del pleito contencioso administrativo promovido por el arrendatario de consumos de Cáceres, contra la Real orden de 31 de Julio de 1889, dictada en expediente análogo.

Y al dar cuenta á V. E., la Dirección de Contribuciones indirectas en 14 de Octubre de 1890, manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso por sentencia de 10 de Julio del mismo año, ha declarado firme y subsistente la Real orden de 31 de Julio de 1889, á que se refiere la Intervención, y en la cual nada se resolvía respecto á los aforos de salida.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de Contribuciones indirectas, con el que está conforme.

Ninguno de los Centros informantes ha puesto en duda que se han originado perjuicios á los arrendatarios de consumos, por no haberseles permitido el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores al encargarse la cobranza del impuesto, creado por la ley de 21 de Junio de 1889, ni el derecho de los mismos arrendatarios á exigir la indemnización correspondiente por aquellos perjuicios; en lo que difiere el parecer de las Direcciones informantes, es en el medio de calcular y abonar esa indemnización.

A juicio de la Sección, ninguna hay más equitativa que la de compensación á que se brinda D. Rafael Benvenuty, y acepta la Dirección general del ramo.

Si el perjuicio ocasionado á los arrendatarios está representado por los derechos correspondientes á las bebidas espirituosas que existían en los establecimientos públicos de ventas en 1.º de Julio de 1889, cuyos derechos pertenecían al arrendatario por afectar á unos artículos que debían consumirse después de aquella fecha y no los percibió, por no haberse practicado el aforo prevenido en el art. 127 del reglamento de 21 de Junio de 1889, es indudable que la compensación más equitativa que puede otorgarse por aquel perjuicio es no obligar á dichos arrendatarios á reintegrar los derechos percibidos por las existencias de los referidos líquidos que se hallen en poder de los co-

merciantes é industriales al terminar el arriendo, que por regla general es en fin de Junio.

Y como es lógico suponer que las existencias de los alcoholes varían poco en los mismos meses de distintos años, puede muy bien considerarse compensado el perjuicio sufrido por la falta de aforo de existencias en 1.º de Julio de 1889, dejando de aforar las que se hallen en poder de productores y vendedores en fin de Junio del año actual.

La Sección no considera fácil calcular hoy, por medio de los libros del comercio, las cantidades de alcoholes existentes en los establecimientos el 1.º de Julio de 1889, porque en el transcurso de dos años habrán desaparecido muchos establecimientos de venta, sustituidos por otros, y porque además los libros de los comerciantes no están á disposición de la Hacienda para fines particulares de ésta y ajenos por completo al tráfico mercantil y á los actos y obligaciones de los comerciantes á que pertenecen; ni todos los expendedores de diferentes artículos llevan su contabilidad de manera que pueda apreciarse con exactitud la existencia de cada uno de esos artículos en un momento dado.

En cambio estima acertada la Sección la advertencia que la Dirección de lo Contencioso propone se haga al redactar las condiciones del anuncio para nuevas subastas; esto es, que se haga saber á los licitadores que al hacerse cargo el rematante del cobro del impuesto de consumos, no se practicará el aforo de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en los establecimientos públicos de venta, pero que al terminar el contrato de arriendo se hará el aforo de todas las especies, como dispone el art. 127 del reglamento.

Por estas razones la Sección opina:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por D. Rafael Benvenuty, disponiendo que á la terminación de su contrato de arrendamiento de consumos de Sevilla no se le exija el abono de los aforos que dispone el art. 127 del reglamento vigente, en lo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores.

2.º Que esta resolución se entienda aplicable á todos los demás arriendos del impuesto que estuvieran en curso ó hubieran de empezar á regir en 1.º de Julio de 1889 y no tuvieran hecho el aforo de los expresados líquidos.

3.º Que para evitar dudas y reclamaciones sucesivas, se advierta en los anuncios que se redacten para nuevas subastas que los rematantes no tendrán derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero que, esto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato, á los fines de los artículos 127 y 128 del reglamento.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 27 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegación de Hacienda en Barcelona á instancia de los Sres. Cuyas

y Badal hermanos y otros fabricantes de harinas en San Martín de Provensals, sobre creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª que comprenda la fabricación de dicho artículo por el sistema llamado «Austro húngaro»:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de fabricación de harinas por el sistema llamado «Austro húngaro» no se halla comprendida en las tarifas, y sin embargo ha adquirido bastante desarrollo en distintos puntos; por cuyo motivo es necesario clasificarla con la cuota que su importancia requiere y en armonía con la respectiva á las demás fábricas que la tarifa 3.ª menciona:

Considerando que si bien la Administración señaló provisionalmente la cuota que estimó oportuna á las fábricas que emplean el procedimiento indicado, es necesario fijar la definitiva, creando al efecto un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª:

Considerando que el expediente instruido con tal motivo reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del reglamento de industrial:

Considerando que si bien en el informe emitido por tres industriales, cuya redacción es igual, pretenden se señale á los aparatos trituradores la cuota de 212 pesetas con que en la actualidad contribuye cada piedra de las designadas en el epígrafe 355, tarifa 3.ª, es debido tan sólo á que, ó no han estudiado el asunto con detenimiento apreciando las ventajas de dichos aparatos, ó al mero deseo de reducir la tributación, como por lo general ocurre en casos análogos:

Y considerando, que aun supuesto que los trituradores en cuanto á cantidad no dieran mayores rendimientos que las indicadas piedras, la calidad de las harinas es muy superior á la que producen las mismas, se venden, por lo tanto, á precios mucho más elevados y proporcionan utilidades de mayor importancia á los fabricantes, según claramente demuestra el Ingeniero en su estudio respecto al particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que se adicione el epígrafe general de «Fabricación de harinas y sémolas» de la tarifa 3.ª, con uno particular redactado en los términos siguientes: «Fábricas de harinas por el procedimiento Austro húngaro ú otro semejante». Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor 265 pesetas.

Nota. Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 879

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Su-

perioridad el recurso de alzada interpuesto por D. José Guasch Pijoán, vecino de Altafulla, contra una providencia de este Gobierno por la que se Jesestimó su reclamación y la de otros contribuyentes contra el reparto de arbitrio girado por el Ayuntamiento de Tamarit para el ejercicio económico de 1891-92.

Tarragona 30 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 880

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Gandesa para el próximo ejercicio económico de 1892-93, he acordado publicar el reparto de las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 30 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

PUEBLOS	CUPO de contribuciones directas y de consumos		CORRESPONDE a cada pueblo		CORRESPONDE a cada trimestre	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Arnes.....	17.330	54	286	98	71	75
Ascó.....	27.076	65	448	24	112	06
Batea.....	43.728	82	723	90	180	96
Benisanet.....	22.647	17	374	90	93	72
Bot.....	12.523	94	207	34	51	84
Caseras.....	14.339	73	237	40	59	35
Corbera.....	27.652	57	457	78	114	44
Fatarella.....	25.789	90	426	94	106	74
Flix.....	35.826	65	593	09	148	27
Gandesa.....	44.700	86	740	00	185	00
Horta.....	39.677	36	656	83	164	21
Miravet.....	18.619	80	308	25	77	06
Mora de Ebro.....	44.812	54	741	84	185	46
Pinell.....	18.079	49	298	88	74	72
Pobla de Masaluca.....	12.375	91	204	91	51	23
Prat de Compte.....	7.840	22	129	81	32	45
Ribarroja.....	25.803	61	427	17	106	79
Villalba.....	24.329	47	402	74	100	68
TOTALES.....	463.155	20	7.667	00	1.916	75

Núm. 881

Sección de Fomento.—Aguas

Don Antonio de Acuña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á instancia de Don Juan Freixa Aguadé se instruye expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno en solicitud de alumbrar aguas subterráneas en terreno de dominio público conocido por barranco de las «Sirenas», término municipal de Constantí, según se expresa en la relación de propietarios que abajo se relacionan, con objeto de aumentar el caudal de aguas de la mina de su propiedad denominada «Josefa», situada en el barranco grande de los puntos de dicho término municipal.

En su consecuencia, he señalado el término de treinta días para que cuantas personas se consideren perjudicadas con la relación de dicho proyecto presenten en este Gobierno dentro de dicho plazo las reclamaciones que les interesen, á cuyo efecto estarán en la Sección de Fomento los planos y Memoria descriptiva para que previamente puedan ser consultados.

Tarragona 30 de Marzo de 1892.—Antonio de Acuña.

Relación que se cita

- Salvador Sans.
- Pablo Sagrañes.
- José Sagrañes.
- Viuda de Oliver.
- Vicente Monseny.
- José Borrás Magriñá.
- Francisco Monner.

- Gaspar Fort.
- Pablo Font.
- Domingo Casas.
- Manuel Monseny.
- José Badía.

Núm. 882

Sección de Fomento.—Minas

Don Antonio de Acuña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan García Sánchez se ha registrado una mina de mineral de hierro con el nombre de «Faustos» al sitio de Las Pitás, término municipal de Prades y tierras de D. José Vallfugona, que lindan al N. con tierras de D. José Vallfugona, al S. con el barranco de las Pitás y tierras de D. Pedro Méndez, al O. con tierras de D. Francisco Bultuset y al E. con tierras del referido Vallfugona.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el ángulo NO. de una casa derruida que hay en el referido parage, donde se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Geste se medirán 400 metros, donde se pondrá la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros, donde se pondrá la tercera estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca, y desde ésta y en dirección Norte se medirán 200 metros, donde se encontrará la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las ocho pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha. Tarragona 30 de Marzo de 1892.—Antonio de Acuña.

Núm. 883

COMISIÓN PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 16 de Febrero de 1892

Previa citación de segunda convocatoria, se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil D. Antonio de Acuña, los Sres. Vocales Batlle, Jefe de Fomento, Badía, Sala, Ingeniero de la docente é Ingeniero Secretario; abriéndose la sesión á las cinco y media de la tarde.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Entrándose en el despacho ordinario, se dió cuenta por Secretaría de los siguientes asuntos:

1.º De cuatro oficios de igual número de Alcaldes participando que los viñedos de sus respectivos términos municipales no presentan síntomas de encontrarse filoxerados.

2.º De dos remitiendo relaciones de los propietarios que han hecho plantaciones de vid durante el mes último.

3.º De otros dos manifestando no haberse efectuado ninguna plantación de vid.

4.º De una comunicación de Don Juan Alhenius dando cuenta de que en sus fincas de Mora de Ebro procede á la plantación de 10.000 cepas americanas, previos los requisitos que la ley determina.

La Comisión quedó enterada.

5.º De un oficio de la primera Autoridad civil de la provincia trasladando otro del Alcalde de Horta manifestando que por el carruaje que dirige D. Miguel Arrafat Fontanet han sido introducidos en dicho pueblo de 3 á 4.000 sarmientos de ignorada procedencia, los que la Comisión municipal de defensa ha depositado en una balsa de agua completamente sumergidos, hasta tanto está provincial resuelta lo que proceda; acordándose comunicar á dicha Autoridad que si no se justifica por los interesados la procedencia de los referidos sarmientos con los certificados prevenidos, se proceda á quemarlos.

6.º De otro de D. Rafael Torrents, representante del Sr. Foxá, reclamando el importe del arrendamiento de la finca en la cual se ha instalado el Vivero provincial, cuyo importe asciende 66'66 pesetas por quince días del mes de Diciembre último, fecha en que la Comisión tomó posesión de dicho terreno y además 800 pesetas por el presente semestre, el cual debe abonarse por adelantado, según está estipulado en la escritura de arrendamiento, sumando un total de 866 pesetas 66 céntimos.

La Comisión acordó hacer efectiva dicha cantidad al representante del Sr. Foxá D. Rafael Torrents.

7.º De dos comunicaciones dirigidas al Ingeniero de la docente procedentes de las Estaciones Ampelográficas de Zaragoza y Valencia respectivamente, participando la primera no poder facilitar vides americanas por cuanto dicha Estación se halla todavía en su período de instalación, y la segunda manifiesta que puede remitir pequeñas cantidades de las clases

1891, sobre derecho á pensión del Montepío, como viuda del Capitán graduado de Infantería D. Manuel Piqueiras Pérez.

En 24 de Febrero de 1892. Don Francisco Ramos Pablo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Diciembre de 1891, sobre incidencia en la venta de la finca denominada Montenuovo y Chapparral, procedente de los propios de Hontova (Guadaajara).

En 27 de Febrero de 1892. Don Angel Frias Martínez, como esposo de Doña Máxima Sánchez López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Noviembre de 1891, sobre expropiación de terrenos en término de Olulla del Río (Almería), para el ferrocarril de Murcia á Granada.

En 29 de Febrero de 1892. Don José Cara Escobar contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1891, sobre vuelta al servicio como primer Teniente de Infantería.

En 2 de Marzo de 1892. D. Ignacio Villavechia, Gerente de la Sociedad Canadell y Villavechia, y de D. Baldomero Cateura, Gerente de la Sociedad Baldomero Cateura y Compañía contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio y 13 de Noviembre de 1891, sobre revocación del fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona en los expedientes números 154/91 sobre rectificación de un aforo practicado en dicha Aduana de un cargamento de trigo.

En 3 de Marzo de 1892. D. Ramón Pellico y Molinillo y otros Ingenieros de Minas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Diciembre de 1891, por la que se promueve á Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al de segunda clase D. Federico de Botella.

En 5 de Marzo de 1892. D. Eduardo Caamaño y Marquina, Contador de Navio de la Armada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Diciembre de 1891, sobre abono del doble tiempo servido en las posesiones del golfo de Guinea.

En 10 de Marzo de 1892. Doña Dolores Escobedo, Marquesa viuda de Blanco Hermoso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Febrero de 1892, sobre responsabilidad al pago de 3.000 pesetas en concepto de cuota por consumos del extrarradio en el ejercicio de 1889-90 en el pueblo de Martos (Jaén).

En 14 de Marzo de 1892. La Sociedad Romana y Compañía, de la Habana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 7 de Diciembre de 1891, sobre inscripción de la marca para Ginebra titulada La de Carrión.

En 14 de Marzo de 1892. D. Javier Collado Peralta contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1891, sobre suspensión de los procedimientos de apremio seguidos contra el mismo, como ex Alcalde de Villanueva de Alcardete (Toledo).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Marzo de 1892.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 28 de Marzo).

Núm. 887

EDICTO

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del sumario que instruyo contra José Montané Montané (a) Chiperi, de esta vecindad, calle de San José bajo, número cuarenta y cuatro, sobre falsedad en la rifa de un reloj de plata, remontoir, áncora, quince rubis, de veinte y cuatro líneas, cuyo sorteo tuvo lugar en el café de la Música de esta ciudad la noche del día veinte del actual, habiendo salido premiado el número *cuatrocientos cincuenta y cinco*, se cita y llama á todos los tenedores de billetes de aquella rifa, incluso al que tuviere en su poder el número premiado y á cuantos se consideren con ella perjudicados, á fin de que se presenten en el Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al efecto de prestar declaración en dicho sumario é instruirles del derecho que les asiste en virtud del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Reus á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 888

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad con providencia de diez y siete del actual dictada en el juicio sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Concepción Magriñá, se anuncia la muerte

sin testar de dicha Doña Concepción Magriñá y Soler y que han solicitado la declaración de herederos ab intestato de la misma sus hermanos Doña Francisca, Doña Rosalía, D. Matías y D. José Magriñá y Soler, y sus sobrinos Doña Josefa y Doña Antonia Pujol y Magriñá, hijos de la hermana de aquella Doña Josefa, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la repetida Doña Concepción Magriñá para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado dentro el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento si no lo verifican de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Durán.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Melero.

Núm. 889

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado en esta fecha por el Sr. D. Fernando Vendrell, Juez municipal de esta ciudad, se cita á Antonio Faneca Montagut (a) Moreno, de ignorado paradero, habiendo residido últimamente en una de las barracas ó casitas que existen en la playa de la «Rabassada», del término de esta ciudad, para que el día ocho de Abril próximo, á las cuatro de su tarde, comparezca con todas las pruebas de que intente valerse en la sala audiencia de dicho Sr. Juez, sita en los bajos de las Casas Consistoriales, á fin de celebrar el oportuno juicio de faltas contra José Gatell Prim por el hecho de haber éste causado una herida leve al Francisco; con prevención de que si deja de concurrir se dará al juicio el trámite que dispone la ley y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tarragona veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Ramón Mestre.

SOCIEDAD GASÓMETRO TARRACONENSE

Resumen del Inventario-Balance practicado en 31 de Diciembre de 1891

	pesetas	Cs.
ACTIVO		
Una fábrica con sus aparatos, tuberías, útiles, etc., etc.,.....	330.286	52
Depósito Ayuntamiento: por el constituido	8.050	00
Deudores: por saldo á cargo de varios.....	31.055	75
Mercaderías: por varios	34.888	83
Caja: existencia en metálico.....	5.718	45
	409.999	25
PASIVO		
Capital: por el realizado	300.000	00
Obligaciones	10.000	00
Acreedores: por saldo á favor de varios.....	93.712	84
Pérdidas y ganancias	6.286	41
	409.999	25

Tarragona 31 de Diciembre de 1891.—El Administrador, P. Monravá.—El Tenedor de libros, O. Romeu.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Benigno López.

Don José de Rovira Ricomá, Secretario de la Sociedad GASÓMETRO TARRACONENSE,

Certifico: Que el Inventario-Balance que precede, ha sido aprobado en Junta general ordinaria de señores accionistas, celebrada el día diez y ocho de los corrientes mes y año.

Y para que conste, libro el presente en Tarragona á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José de Rovira.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Benigno López.

existentes, las cuales especifica en una relación que acompaña.

La Comisión acordó aceptar todas cuantas variedades pueda facilitar dicha Estación, encargándose al Ingeniero de la docente Sr. Clarió conteste en este sentido.

8.º De una carta de D. Francisco Delclós, de Figueras (Gerona), ofreciendo cepas americanas de distintas variedades. Se acordó contestarle no poder admitirse el ofrecimiento por estar filoxerada aquella provincia.

9.º De una comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil trasladando otra del Vocal D. Ricardo Cabré acompañando las cuentas formadas por dicho señor correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1890, por si previa conformidad de uno de los Vocales interventores de la Comisión, tiene á bien aprobarlas y darles el trámite correspondiente; acordándose pasen al Vocal interventor Sr. Badía, que las impugnó, para que emita el oportuno dictamen.

La Comisión interventora presentó, con su conformidad, las cuentas formadas por el Ingeniero de la docente de los gastos ocurridos durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Se acordó quedaran sobre la mesa hasta la próxima sesión por si los señores Vocales deseaban examinarlas.

El Ingeniero de la docente dió cuenta de los trabajos hechos en el Vivero y de la plantación de estaquillas que se va á verificar, y propuso que no habiéndose podido conseguir dentro de la provincia algunas variedades de reconocida importancia, se adquirieran semillas para obtenerlas por este procedimiento.

La Comisión, de acuerdo con lo propuesto, autorizó al Ingeniero de la docente para que adquiriera semillas de vid americana, procediendo inmediatamente á la organización del semillero que se ha de instalar en el Vivero provincial.

A propuesta del Sr. Sala, y vista la falta de fondos, se acordó telegrafiar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento rogándole conceda á la Comisión las 21.438 pesetas que tiene á su disposición en el Banco de España, ingresadas por la Diputación de esta provincia y recaudadas en concepto de impuesto filoxera, á fin de atender á los gastos del Vivero.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las seis y media de la tarde, de cuyos acuerdos certifica:—El Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 884

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 1.º del próximo mes de Abril quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia, en la forma siguiente:

Día 1.º.—Jubilados, cesantes y Reguladores exclaustrados.

Día 2.º.—Retirados de Guerra y Marina y pensionados por cruces.

Día 4.º.—Montepío civil, Montepío militar y pensiones remuneratorias.

Días 5 al 8.—Indistintamente para todos aquellos que no se hubieran presentado al cobro.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 885

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE BARCELONA

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado con fecha 15 del corriente, ha dispuesto que en el territorio de este Colegio se provean por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Valls y Arenys de Mar (por defunción de Granpera), que corresponden á los partidos judiciales de Valls y Arenys de Mar respectivamente.

Al efecto, se anuncian dichas vacantes á fin de que los que aspiren á ellas presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 29 de Marzo de 1892.—El Decano Presidente, Luis G. Soler.

Núm. 886

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Ciencias y otra en la de letras del Instituto de Reus entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 23 de Marzo de 1892.—El Rector, Julián Casaña.